



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M., por lesiones personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 137/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La reclamante manifestó que el día 21 de febrero de 2008, sobre las 10:00 horas, entrando en el comercio D.U.E., S.L., situado en la avenida General Franco, sufrió una caída debido a que las losetas de la entrada del mismo resbalaban, esto le produjo una fractura oblicua de húmero izquierdo, con tercer fragmento, permaneciendo de baja laboral hasta el día 25 de mayo de 2008, reclamando su indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

Este procedimiento carece de fase probatoria, ya que caso los hechos alegados por la interesada se tienen por ciertos, por lo que no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC., se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales, que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, ya que el Instructor entiende que la entrada del local en el que se produjo el accidente es una zona de titularidad privada, pues no pertenece a la vía pública, siendo su propietario el responsable del daño producido.

2. En este caso, ha resultado suficientemente acreditado que el lugar en donde se produjo el accidente no pertenece a la vía pública, sino que forma parte del comercio en el que se cayó la interesada, lo que confirma el Atestado de la Policía Local, el informe preceptivo del Servicio y el material fotográfico adjuntado.

Por todo ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones ya expresadas.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.